JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00121** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Complementará los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria, conforme la literalidad del título ejecutivo presentado para cobro.

SEGUNDO. – Adecuara el numeral quinto de los hechos, en el sentido de que dentro del título que presta merito ejecutivo, no se estableció la obligación de pago por concepto de póliza de salud prepagada.

TERCERO. – Complementará el hecho sexto del libelo, relacionando las deudas con el mes, año y concepto. Además, relacionará de manera clara los gastos escolares de los años 2019 y 2020.

CUARTO. – Adecuará el numeral primero y segundo de la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de las primas que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los

hubiere.

QUINTO. – Adecuará el numeral tercero de la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, el gasto de los medicamentos o tratamientos NO PBS, indicando el valor, mes, año y concepto, a fin de aplicar en debida forma el interés moratorio.

SEXTO. - Adecuara el numeral cuarto de la pretensión primera, en el sentido de que dentro del título que presta merito ejecutivo, no se estableció la obligación de pago por concepto de póliza de salud prepagada y, las pretensiones se deben establecer sobre la literalidad del mismo.

SEPTIMO. - Adecuará el numeral quinto de la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada uno de los gastos por conceptos escolares, relacionando, además, el mes y año, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

OCTAVO. - Adecuará el numeral sexto de la pretensión primera, en tanto no se indica de manera clara a cual de los conceptos pretendidos corresponde dicho interés moratorio; por tanto, deberá relacionar de manera individual, el interés respecto a cada una de las pretensiones en la que lo pretende hacer valer.

NOVENO – Suprimirá la pretensión cuarta, al igual que las pretensiones relacionadas en la página 12 del libelo, en tanto las medidas cautelares se presentan en cuaderno aparte.

DECIMO. – Se remitirá de manera legible los recibos de pago remitidos por correo electrónico al demandado, los días 17 y 20 de mayo de 2018. Se recuerda a la parte que los montos relacionados con los gastos escolares y medicamento NO PBS, deben estar sustentados con los correspondientes recibos.

UNDECIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1c2a43d575560813cf9c9d2df5a5a02528bcef1d2d4a8a066dc25b487805b6**
Documento generado en 13/03/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica